

CONSTANCIA: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido el día 12 de enero de 2021 a las 11:42 horas en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	306
Radicado	05001 40 03 009 2018 00194 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandados	MARÍA DE JESÚS ARANGO, AGUSTÍN ALBERTO RODRÍGUEZ VALDEZ, ALEJO MARÍA DURANGO Y SÁNDALIO DURANGO.
Decisión	Accede a expedir copia de sentencia y auto con constancia de ejecutoria. Requiere

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del C. G. del P., el Despacho ordena expedir a través de la Secretaría copia auténtica de la sentencia Nro. 149 del 06 de mayo de 2019 y auto Nro. 3935 del 16 de diciembre de 2020, que ordena imposición de servidumbre, con su respectiva constancia de ejecutoria.

Previo a ello, se requiere al memorialista para que allegue el correspondiente arancel judicial para la certificación de ejecutoria de providencias judiciales.

Por otro lado, frente a la solicitud de expedición de oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, reiterando la orden de inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre, el Despacho por ser procedente accede a la misma, en consecuencia, se ordena librar el exhorto a que diera lugar y remítanse el mismo a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por último, frente a la solicitud de expedir oficio comunicando el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, el Despacho observa del plenario que el mismo fue expedido el pasado 10 de junio de 2019 y retirado del expediente por la parte demandante el 10 de octubre del mismo año; así las cosas, previo a resolver dicha solicitud se requiere a la parte demandante para

que se sirva indicar el destino que se le dio al oficio No. 2769 del 10 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 29 de enero de 2021 a las 8
a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
Este documento fue generado con firma electrónica en la Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación: 8e76cb0e7cd143538e0e81eaf14cd24170cd48d21a6c12b9d487b94887746b
Documento generado en 28/01/2021 06:14:38 AM

Validez de este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido el día 22 de enero de 2021 a las 13:37 horas en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	307
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2018 01299 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA ESP-
Demandados	DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA
Decisión	No accede a solicitud de aclaración de auto. Corrige de oficio.

En consideración a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en la aclaración del auto No. 173 de fecha 20 de enero de 2021; el Despacho no accederá a la misma por improcedente ya que dicha providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, razón por la cual no se reúnen los requisitos consagrados en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Ahora bien, esta judicatura haciendo un control de legalidad sobre la citada providencia, observa que en la misma se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras al momento de indicar el sujeto procesal objeto del requerimiento, razón por la cual se procederá a corregir de manera oficiosa el auto No. 173 de fecha 20 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD ACLARACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el inciso primero del auto de sustanciación No. 173 proferido el día 20 de enero de 2021, en el sentido de indicar que, se requiere a

la **parte demandada** para que dé cumplimiento a lo ordenado en los autos de fecha 26 de noviembre del 2019 y 14 de septiembre del 2020 y proceda a consignar los gastos de pericia y honorarios definitivos fijados al perito evaluador, y no como se indicó en la providencia que se corrige.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 29 de enero de 2021 a las 8
a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO

COQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12

Código de verificación: **4f9e4bd4d35e2976230fe8dac4ac434e4084d0814a1c2d22f7b64534dad9a4d9**
Documento generado en 28/01/2021 06:14:39 AM

Validez de este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 20 de enero de 2021 a las 14:30 horas. A Despacho Daniela Pareja Bermúdez Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	304
Radicado	05001 40 03 009 2019 00165 00
Referencia	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MARTHA LUZ CIFUENTES DE ARANGO
Decisión	Incorpora proyecto de adjudicación

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora el cual permanecerá en secretaria a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 568 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de enero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRÉS FELIPE PINENES RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 116d0d153e0d394d68221806435549M45ed5dea5730Mlec57a1871fa337

Documento generado en 25/01/2021 06:14:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, la anterior solicitud fue presentada por la apoderada del demandado LUIS ALBERTO MAYA MARTINEZ al correo institucional del Juzgado el día lunes 25 de enero de 2021 a las 8:39 horas. A Despacho.

Medellín, 27 de enero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	177
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01040-00
PROCESO	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO MAYA MARTÍNEZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO MAYA MARTÍNEZ
DECISIÓN	NOMBRA NUEVO PERITO Y FIJA NUEVA FECHA

En virtud de la solicitud presentada por la apoderada del demandado LUIS ALBERTO MAYA MARTÍNEZ y considerando que la misma es procedente, este Despacho Judicial, nombrará NUEVO PERITO, a fin de que establezca el valor de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, de conformidad con el inciso 2º del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con la Ley 56 de 1981.

Para el efecto se designa a la ingeniera MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA, quien se localiza en la dirección Calle 87 Sur 65 B – 141 La Estrella – Antioquia, correo electrónico maryluzmejia46@hotmail.com, teléfono 279 81 28, celular 3146810689; comuníquesele el nombramiento, a fin de que si acepta tome posesión del cargo ante el despacho y rinda su dictamen dentro de los ocho (08) días siguientes.

Como gastos de la pericia se fija la suma de \$1.000.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandada.

Comuníquesele su nombramiento en debida forma, teniendo en cuenta que deberá presentarse el dictamen pericial a que haya lugar, con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de trámite, el cual será sustentado de manera oral en el trámite de la misma.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho en aras de propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que nos confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, ordena APLAZAR la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, fijada por esta judicatura para el próximo 10 de febrero de 2021 y consecuencia, **fijese como nueva fecha el día doce (12) de mayo de 2021 a las 9:00 a.m..**

Se notifica la fecha de audiencia a las partes por anotación en estados.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2297c91777a03da69bb6843ed4927b29e2aad7512a5b0b0910ecc1e4922fd71**

Documento generado en 28/01/2021 06:14:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 908.526.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 24.400.00
VALOR HONORARIOS FIJADOS PERITO AVALUADOR A CARGOS DE LAS PARTES EN UN 50%	cd. 1.	\$ 2.300.000.00
VALOR TOTAL		\$ 3.232.926.00

Medellín, 28 de enero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 01375 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0250

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de enero del 2021.</p> <p style="text-align: center;">DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f604f57339da8294f953883ada7fc591b5857b59b2f267b94af429d4255a2e8**

Documento generado en 28/01/2021 06:14:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.977.850.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 69.000.00
VALOR TOTAL		\$ 2.046.850

Medellín, 28 de enero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00105 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0253

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc941271dd9d36ac79077a739524c3fdb2c4d0faa851868425b3d9c7c164522**

Documento generado en 28/01/2021 06:14:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de enero del 2021, a las 4:16 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0249
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00153 00
PROCESO	VERBALAA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E.S.P.
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento al Curador Ad-Litem designado para representar a los demandado HEREDEROS INDETERMINADOS O QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR en el presente proceso.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d7f7c9a7ae47a0e9f55db1b10a216dd884ef5a402f0e31dca53843855f768c8

Documento generado en 28/01/2021 06:14:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de enero de 2021, a las 8:43 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0248
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00574-00
PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	TATIANA MARCELA RESTREPO PÉREZ, ALBA ROSA PÉREZ MIRA HUMBERTO DE JESÚS RESTREPO PÉREZ
DEMANDADA	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal del auto admisorio de la demanda efectuada al demandado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A, la cual fue remitida por correo electrónico el día 18 de enero del 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, pues no se aportó constancia de recibo u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb46f93de3323189a0bf1c94330723e5193fa2ccf2079ade919b9901815775
5b

Documento generado en 28/01/2021 06:14:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada COVIN S.A. se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 22 de diciembre del 2020, con lectura del mensaje de datos el día 07 de enero de 2021; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 28 de enero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	184
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AACER S.A.S.
DEMANDADO	COVIN S. A.
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2020-00676-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DE FACTURAS DE VENTA.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La empresa demandante AACER S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de COVIN S. A., teniendo en cuenta las facturas de venta aportadas, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

La demandada, COVIN S.A., fue notificada personalmente a través del correo electrónico, el día 22 de diciembre del 2020, con lectura del mensaje de datos el día 07 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, las facturas de venta obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de AACER S.A.S. y en contra de COVIN S. A., por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 210.708,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

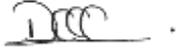
5f9ce6332113c2dd7630943b93e6dd09f4fef67ef70b2726d49a666cf37e08cb

Documento generado en 28/01/2021 06:14:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados TRADEVAL S. A. y DAVID RICARDO PACHECO MARTÍNEZ se encuentran notificados personalmente, mediante correo electrónico, del auto que libró mandamiento y que corrige el mismo, desde el día 21 de octubre del 2020; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 28 de enero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	182
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TRADEVAL S.A.S. DAVID RICARDO PACHECO MARTÍNEZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2020-00681 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de endosataria en procuración; promovió demanda ejecutiva en contra de TRADEVAL S.A.S. y DAVID RICARDO PACHECO MARTÍNEZ, teniendo en cuenta los pagarés aportados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), el cual fue corregido por el auto interlocutorio No. 1388 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Los demandados, TRADEVAL S. A. Y DAVID RICARDO PACHECO MARTÍNEZ, fueron notificados personalmente mediante correo electrónico el día 21 de octubre del 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de TRADEVAL S.A.S. y DAVID RICARDO PACHECO MARTÍNEZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), el cual fue corregido mediante el auto interlocutorio No. 1388 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 4.587.425,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b881169cc9a3e33e96dcc78e554df11356609e161f16c780c4b396e30e8ebc86

Documento generado en 28/01/2021 06:14:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de enero de 2020, a las 4: 41 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0254
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00766-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALPHA CAPIGTAL S. A. S.
DEMANDADA	ELIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ GARCÍA
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a la demandada ELIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ GARCÍA, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día veinticinco (25) de enero del 2021.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de enero del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff86ac65d14393cee29ce5bd32979a2cbeb1eb0d6affd91c06527b17d24
6abff**

Documento generado en 28/01/2021 06:14:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de enero de 2021, a las 4:14 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0247
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00796-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E. U.
DEMANDADOS	JULIÁN HUMBERTO MORALES ESTRADA
DECISIÓN	Decreta secuestro y Comisiona

Considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-580225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, propiedad del demandado JULIÁN HUMBERTO MORALES ESTRADA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-580225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, propiedad del demandado JULIÁN HUMBERTO MORALES ESTRADA, ubicado en la carrera 71 No. 45 E – 75, interior 0303 de Medellín (Dirección catastral). Artículo 595 numeral 5° del C. G. del P.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades para allanar en caso de ser necesario, SUBCOMISIONAR y de reemplazar al secuestre siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia a la propiedad de la parte demandada.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios.

SEGUNDO: De otro lado, como en el certificado de tradición y libertad No. 001-580225 se encuentra registrada hipoteca a favor del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. (Anotación N° 14°), conforme lo dispone el artículo 468 regla 4ª del Código General del Proceso, se ordena citar a la misma como ACREEDORA HIPOTECARIA a fin de que se sirva hacer valer sus créditos, sea o no exigible en este proceso o por separado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto.

Se le hará saber igualmente, que si no hace valer su acreencia dentro de dicho lapso, solo podrá hacer valer su derecho en este proceso antes de que se fije fecha para remate.

La parte demandante, allegará la dirección del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A., para efectos de notificar dicho auto.

TERCERO: Como secuestre se nombra a SERVICIOS Y COMPLEMENTOS ADMINISTRATIVOS S. A. S, quien se localiza en la carrera 51 No. 41-144 LOCAL 168 de Medellín, Teléfonos: 314 882 35 50 Y 310 414 93 94, correo electrónico: serviciosycomplementarios64@gmail.com; a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales de su gestión.

CUARTO: Librese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios, el cual será remitido por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48fcf2c368223b3a60a0201b67a5e168470f43a8084cee62d5e07f924bb24997

Documento generado en 28/01/2021 06:14:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 21 de enero de 2021 a las 18:10 horas, por lo que se entiende recibido el día 22 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación	305
Radicado	05001 40 03 009 2020 00846 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	JOHN JAIRO CORREA
Decisión	Notifica por conducta concluyente a acreedor, reconoce personería e incorpora

En atención al poder conferido por el acreedor BANCOLOMBIA S.A en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificado por conducta concluyente al acreedor BANCOLOMBIA S.A, del auto proferido el día 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor JOHN JAIRO CORREA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente el acreedor BANCOLOMBIA S.A, del auto proferido el día 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor JOHN JAIRO CORREA.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado del acreedor, advirtiendo que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al Dra. JOAQUIN MAURICIO AGUDELO ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.236.212 y la tarjeta de abogado No. 54.903, para que representen al acreedor BANCOLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, escrito presentado por el acreedor BANCOLOMBIA S.A, por medio de la cual allega prueba de la existencia y cuantía del crédito que tiene a su favor y a cargo del señor JOHN JAIRO CORREA; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de enero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Código de verificación: **9095ee81f1c6dd6e0f7bb8f49ef6aae322df0c9363a05ab9756a04ae28ca1aa0**

Documento generado en 28/01/2021 06:14:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado WHEIMAR ORLANDO CHICA RIVERA se encuentra notificado personalmente el día 2° de diciembre 2020, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 28 de enero del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	0148
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00850-00
Demandante	EDIFICIO BOLERAMA MIXTO P. H.
Demandado	WHEIMAR ORLANDO CHICA RIVERA
Instancia	Única.
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por la administradora de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El demandante EDIFICIO BOLERAMA MIXTO P. H., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra del demandado WHEIMAR ORLANDO CHICA RIVERA teniendo en cuenta la certificación expedida por la administradora de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por el demandado, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 18 de noviembre de 2020.

El demandado WHEIMAR ORLANDO CHICA RIVERA, fue notificado personalmente por correo electrónico el 02 de diciembre del 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la certificación expedida por la administradora obrante en el proceso, cumple con

los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y la obligación en ella contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de EDIFICIO BOLERAMA MIXTO P. H., y en contra de WHEIMAR ORLANDO CHICA RIVERA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$2167.119.80.oo.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbe16fca03ab389689cd8f84f509abf98e3ddf5a46f61b614f956394a8a3b0d4

Documento generado en 28/01/2021 06:14:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que, el demandado RIGOBERTO RONCANCIO BARBOSA se encuentra notificado por aviso desde el 16 de diciembre del 2020; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 28 de enero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	181
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO EL PARQUE P.H.
DEMANDADO	RIGOBERTO RONCANCIO BARBOSA
RADICADO Nro.	05001-40-003-009-2020-00875-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La propiedad horizontal demandante EDIFICIO EL PARQUE P.H., actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de RIGOBERTO RONCANCIO BARBOSA, teniendo en cuenta el certificado expedido por la administradora de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por la parte demandada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El demandado RIGOBERTO RONCANCIO BARBOSA fue notificado por aviso el día 16 de diciembre del 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso, esto es, el certificado del administrador, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y las obligaciones en él contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del EDIFICIO EL PARQUE P.H., y en contra de RIGOBERTO RONCANCIO BARBOSA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$938.920.00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de enero de 2021.

JUEZ - JUZGADO

IOQUIA

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firm

esto en la Ley 527/99 y el

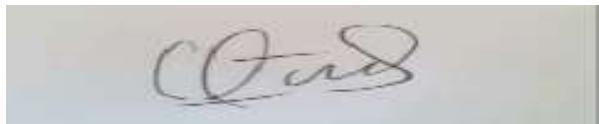
Código de verificación: **d5f97423dcff73767b4ed0db65a053b0d1cf8b3b7b2dfc1d8be4a4c195d1dbd9**

Documento generado en 28/01/2021 06:14:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue presentado el sábado 23 de enero de 2021 a las 11:34 horas, razón por la cual se tendrá por recibido el día 25 de enero de 2021 a las 8:00 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes, de derechos litigiosos o de concurrencia de embargos.

Medellín, 28 de enero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	134
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado (s)	LUIS RAFAEL LLAMAS CASTILLO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00906-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, con facultad para desistir, por medio del cual solicita la terminación por desistimiento de las pretensiones, toda vez que no es posible la materialización de las medidas de embargo; el Despacho al encontrar reunidos los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso accederá a la solicitud procediendo a terminar las diligencias.

Por todo lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN en contra de LUIS RAFAEL LLAMAS CASTILLO; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento del embargo que recae sobre del 30% de la mesada pensional que percibe el demandado LUIS

RAFAEL LLAMAS CASTILLO, por parte de PA-COLPENSIONES Y DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con el Art. 316 Inciso 3° del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral 2° de este auto y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de enero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05b2091fb9c8c1070d6ef65aac24a31c859ec889c2b1d3bfa87dc2826ee128
58**

Documento generado en 28/01/2021 06:14:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue presentado el 23 de enero de 2021 a las 11:35 horas, el cual se tendrá por recibido el día 25 de enero de 2021 a las 8:00 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes, de derechos litigiosos o de concurrencia de embargos.

Medellín, 28 de enero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	135
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado (s)	NELLY PALACIOS ROMERO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00911-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, con facultad para desistir, por medio del cual solicita la terminación por desistimiento de las pretensiones, toda vez que no es posible la materialización de las medidas de embargo; el Despacho al encontrar reunidos los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso accederá a la solicitud procediendo a terminar las diligencias.

Por todo lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN en contra de NELLY PALACIOS ROMERO; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento del embargo, que recaerá sobre el 30% de la mesada pensional que percibe la demandada NELLY PALACIOS ROMERO, por parte de PA-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con el Art. 316 Inciso 3° del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral 2° de este auto y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de enero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49761f1c0be6cdaa947c0bc42fd0d72a8b566663ff441a543689e9d79a1063
75**

Documento generado en 28/01/2021 06:14:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	0251
Radicado	05001-40-03-009-2020-00957-00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	MOVIAVAL S. A. S.
Demandado (s)	SANTIAGO ROJAS MONTOYA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurado por MOVIAVAL S. A. S. contra SANTIAGO ROJAS MONTOYA.

El Despacho mediante auto del 15 de diciembre del 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVAL S. A. S. contra SANTIAGO ROJAS MONTOYA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98834d2bfa4d9be5295f725edf3778867775d2b8b59225ba1fbb256f35bf3afc

Documento generado en 28/01/2021 06:14:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	0148
Radicado	05001-40-03-009-2020-00960-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA COOPRUDEA
Demandado (s)	ANA CRISTINA ZÚÑIGA ZAPATA MILTON ALBERTO ZÚÑIGA ZAPATA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA COOPRUDEA contra ANA CRISTINA ZÚÑIGA ZAPATA y MILTON ALBERTO ZÚÑIGA ZAPATA.

El Despacho mediante auto del 16 de diciembre del 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA COOPRUDEA contra ANA CRISTINA ZÚÑIGA ZAPATA y MILTON ALBERTO ZÚÑIGA ZAPATA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00ae014aa415176f358c21c38db3eb2dbaa3533705eb0c6cc40ccd15040ab3e5

Documento generado en 28/01/2021 06:14:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido el día 22 de enero de 2021 a las 14:17 horas en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	308
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00961 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSión DE SIMULACIÓN (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	DANIEL MARTÍNEZ BETANCUR
Demandados	GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ
Decisión	No tiene en cuenta póliza

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Despacho no tiene en cuenta la póliza No. 65-53-101004540 aportada por la parte demandante, toda vez que las partes allí descritas no coinciden con las del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de enero de 2021 a las 8 a.m,</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>	<p>JUEZ - JUZGADO</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica en la Ley 527/99 y el decreto</p> <p>Código de verificación</p> <p>6e3d27e</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Validez este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	75
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EDIFICIO SILIVRIE PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado (s)	CRUZ MARÍA PALACIOS RENTERÍA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00063-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por EDIFICIO SILIVRIE PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de CRUZ MARÍA PALACIOS RENTERÍA, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”*.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el **título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún*

requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior” (Negrillas y subrayas propias del Despacho).

Partiendo de las anteriores premisas normativas, se observa que en el presente asunto se instaura demanda ejecutiva para el recaudo de cuotas adeudadas por el demandado, sin embargo se omite presentar el título ejecutivo consistente en el certificado expedido por administrador de la copropiedad demandante aportando únicamente una liquidación del crédito la cual ni siquiera cuenta con firma.

Es por lo anterior, ante la falta de título ejecutivo se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el EDIFICIO SILIVRIE PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de CRUZ MARÍA PALACIOS RENTERÍA, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f02c368598e098a40921aff41130d568ea76c2c4e04fae5d1f4fef053de9a5e1

Documento generado en 28/01/2021 06:14:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	76
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EDIFICIO RESIDENCIAL ODONATA P.H.
Demandado (s)	JOSÉ ISRAEL TAMAYO ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00064-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS Y ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JOSÉ ISRAEL TAMAYO ZAPATA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado, en atención a la solicitud de oficiar a la DATACRÉDITO y a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA, el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accederá a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles de propiedad del demandado JOSÉ ISRAEL TAMAYO ZAPATA, distinguidos con Matrículas

Inmobiliarias Nros. 001-1091633, 001-1091006 y 001-1091050. Sobre el secuestro se decidirá una vez se encuentren perfeccionados los embargos. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO del vehículo propiedad del demandado JOSÉ ISRAEL TAMAYO ZAPATA. Sobre el secuestro se decidirá una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Envigado.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO de las acciones y/o cualquier cantidad de dinero y/o inversiones que tenga el demandado JOSÉ ISRAEL TAMAYO ZAPATA, y los rendimientos que la misma tenga o llegue a tener en el Depósito General de Valores S.A. DECEVAL y bajo custodia de la misma. Se limita el embargo en la suma de \$11.000.000,00.

CUARTO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JOSÉ ISRAEL TAMAYO ZAPATA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

QUINTO: OFICIAR a DATACRÉDITO, con el fin de que informe el correo electrónico que aparece en la base de datos del demandado JOSÉ ISRAEL TAMAYO ZAPATA.

SEXTO: OFICIAR a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., con el fin de que informe el correo electrónico que aparece en la base de datos del demandado JOSÉ ISRAEL TAMAYO ZAPATA, al igual que la información que registra sobre el nombre de su empleador y su domicilio.

SÉPTIMO: Por secretaría, expídase los oficios respectivos y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9292f86adba8e7c7f5941dd1686e5b375edd53f78adef2bdafc08cd5e21a6c

2

Documento generado en 28/01/2021 06:14:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 20 de enero de 2021 a las 16:28 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, identificada con T.P. 138.607 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 28 de enero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	77
Radicado	05001-40-03-009-2021-00065-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado (s)	GIOVANNI ALBERTO CASTAÑENA VERGARA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por BANCO FINANDINA S.A. en contra de GIOVANNI ALBERTO CASTAÑENA VERGARA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas FGQ765, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, identificada con C.C.

43.264.148 y T.P. 138.607 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d78b633afb00fe84adb114e1868ca40be30ee437d51b3b00e1f7fa1268db9
48

Documento generado en 28/01/2021 06:15:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 20 de enero de 2021 a las 16:39 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio Nro.	169
Radicado	05001 40 03 009 2021 00066 00
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA
Demandante	DIANA EUGENIA GARCES OCHOA
Demandado	GARCES N Y CIA EN LIQUIDACIÓN PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA instaurada por la señora DIANA EUGENIA GARCES OCHOA en contra de la sociedad GARCES N Y CIA EN LIQUIDACIÓN y PERSONAS INDETERMINADAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que, se procederá a inadmitir y se corrija en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora aclarar en los hechos de la demanda la fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuando viene ejerciendo la demandante la posesión del inmueble objeto de pertenencia con ánimo de señora y dueña.

2. Deberá indicar en los hechos de la demanda, como se inició la posesión del inmueble objeto de usucapión, por cuanto dicha situación no se dice en los hechos de la demanda.
3. Deberá aportar certificado especial de pertenencia de la matrícula inmobiliaria Nro. 001-339601 actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que, el aportado con la demanda corresponde al 13 de febrero de 2020.
4. Deberá aportar certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 001-339601 actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que, el aportado con la demanda corresponde al 25 de febrero de 2020.
5. Deberá aportar certificado de existencia y representación de la sociedad GARCES N Y CIA EN LIQUIDACIÓN actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que, el aportado con la demanda corresponde al 26 de octubre de 2020.
6. Deberá la parte actora allegar al presente proceso el avalúo catastral del bien distinguido matrícula inmobiliaria Nro. 001-339601 actualizado, toda vez que el aportado con la demandada corresponde al año 2019, a fin de verificar la cuantía del proceso, de conformidad con el presupuesto contenido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
7. Deberá indicar en la demanda el canal digital donde debe ser notificados los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
8. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos a la demandada al sitio físico informado debidamente cotejados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, lo anterior si se tiene en cuenta que la medida cautelar solicitada, es una consecuencia de la admisión de la demanda, en atención al tipo de proceso que pretende adelantarse.
9. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
10. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio

electrónico a la sociedad demandada o al sitio físico informado debidamente cotejados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de
enero de 2021 a las 8 A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edb1695609248aabcde81215d6bc201a038720aee2f6a0bf028964c01
20aa088**

Documento generado en 28/01/2021 06:15:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 21 de enero de 2021 a las 9:34 horas.

Medellín, 28 de enero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	78
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	JOSÉ FERNANDO URIBE BOLÍVAR
DEMANDADO (S)	LEONEL DE JESÚS HENAO ZULUAGA
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00067-00
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso VERBAL ESPECIAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE) DE MAYOR CUANTÍA instaurado por JOSÉ FERNANDO URIBE BOLÍVAR contra LEONEL DE JESÚS HENAO ZULUAGA.

Dentro del escrito de Fundamentos a los Pedimentos, se desprende que el canon de arrendamiento actualmente vigente entre las partes con relación al contrato de arrendamiento aportado, es la suma de \$2.517.454,00 y conforme con el Artículo 26 # 6° del Código General del Proceso, para la determinación de la cuantía en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, se tendrá en cuenta: “...el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...”, que para el presente caso es de ciento veinte (120) meses; lo que nos indica que estamos ante un asunto de MAYOR cuantía, por cuanto las pretensiones sobrepasan los 150 salarios mínimos legales vigentes.

En virtud de lo anterior, este Despacho no es el competente para resolver las pretensiones incoadas, sino los Jueces Civiles de Circuito de Oralidad de Medellín, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 del C. de P. Civil.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MAYOR CUANTÍA instaurado por JOSÉ FERNANDO URIBE BOLÍVAR contra LEONEL DE JESÚS HENAO ZULUAGA, por carecer de competencia este despacho, en virtud a la cuantía; de conformidad con lo dispuesto en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presenta decisión, se **ORDENA** por secretaría remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), a través de la oficina judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de enero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cce9f56569122cad5fb670bad668e2c57b884fc701b6b591e0ab61733ac4e8
ce**

Documento generado en 28/01/2021 06:15:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el día martes 26 de enero de 2021 a las 4:55 horas. Igualmente le informo que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. WILSON ORLANDO OSSA GOMEZ, identificado con C.C. No. 3.362.069 y T.P. 147.319 del C.S.J. no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 28 de enero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	185
Radicado	05001-40-03-009-2021-00069-00
Solicitud	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COMPURENT S.A.S.
Demandado (s)	OBSERVATORIO TECNOLÓGICO DE COLOMBIA S.A.S.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por COMPURENT S.A.S. contra OBSERVATORIO TECNOLÓGICO DE COLOMBIA S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder debida y legalmente otorgado al Dr. WILSON ORLANDO OSSA GÓMEZ para iniciar estas diligencias, ya que a pesar de que se relaciona dentro del acápite de PRUEBAS Y ANEXOS, el mismo no se adjuntó con la demanda.

D.- Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante COMPURENT S.A.S., toda vez que lo relacionó dentro del acápite de PRUEBAS Y ANEXOS, pero no lo adjuntó con la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d640ef9a4d72c7b9cf85b511cf2509d02e5d8dff3e9b3a4bdb6ee3c6c1dd1b5

0

Documento generado en 28/01/2021 06:15:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación	315
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado (s)	VANESA SÁNCHEZ RUIZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00070-00
Decisión	ORDENA OFICIAR A TRANSUNION Y A LA EPS SURA

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SURAMERICANA y a TRANSUNION, para que suministren los datos del empleador, direcciones de domicilio y toda la información sobre los productos financieros que posee la demandada VANESA SANCHEZ RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.017.234.582, el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídanse los oficios respectivos y remítanse los mismos de manera inmediata a TRANSUNIÓN y a la EPS SURA, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***be51d22201d1c21850c4307f040ef6bd8bde67f87e3ec431b2c2b9dfb6105
5fa***

Documento generado en 28/01/2021 06:15:05 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud extraproceso fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 21 de enero de 2021 a las 10:29 horas.

Medellín, 28 de enero de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	79
EXTRAPROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S.
DEMANDADO	MÓNICA DEL SOCORRO GAVIRIA VALENCIA
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00073-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

El Despacho atendiendo la solicitud de la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante y por encontrarse ajustada en derecho, de conformidad a lo establecido en la Ley 23 de 1991, Ley 446/98 Artículos 66 y 69, Decreto 1818 de 1988 y la Ley 640 de 2001 Artículo 35 modificado por el Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 y el Artículo 7° de la Ley 820 de 2003; **DISPONE LA ENTREGA** por parte de la señora MÓNICA DEL SOCORRO GAVIRIA VALENCIA (arrendataria) a favor de ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S. (arrendador), del bien inmueble ubicado en la Carrera 51 B # 4 Sur 46 de Medellín y que linda: “Por arriba con la carrera 51 B # 4 Sur 50; abajo, suelo, norte con el local Carrera 51 B # 4 Sur 38; Sur con la Carrera 51 B # 4 Sur 52; Oriente con la Carrera 51 B # 4 Sur 51 y por el Occidente con la Carrera 51 B”, conforme a la identificación contenida en el ACTA DE CONCILIACIÓN No. 2020 CC 01967 suscrita el 01 de octubre de 2020.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

Por la secretaría expídase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**ed4723d0829904cba23a7446afaadb428f77f1319856e3a16a1ee83ac79
352d4**

Documento generado en 28/01/2021 06:15:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**